

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS PARA
EL SECTOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL
AÑO 2022.**

Santiago, 23 de septiembre de 2021.

MENSAJE N° 186-369/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de Ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO
DE LEY**

El proyecto de ley de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2022 que se presenta, contempla el financiamiento de las principales prioridades ciudadanas, con un especial cuidado en que las necesidades del presente no comprometan a las futuras generaciones, esto es, teniendo como eje que este presupuesto trace el camino a una recuperación del país que sea sostenible en el tiempo. Asimismo, toma en cuenta que hemos enfrentado uno de los desafíos más grandes de nuestra historia, la pandemia del COVID-19, la cual ha generado una crisis social y económica sin precedentes, que ha causado una gran pérdida de ingresos y de empleos, afectando fuertemente a las familias y personas del país.

El contexto macroeconómico da cuenta de un escenario de reactivación, que responde, en gran medida, a la notoria aceleración en la tasa de vacunación en las principales economías del mundo, lo que ha permitido disminuir las restricciones sanitarias y recuperar importantes niveles de movilidad. Esto se suma a una importante mejora en niveles de confianza de consumidores y empresarios, lo que adelanta que la recuperación seguirá su curso. Este escenario mundial se refleja también a nivel interno, donde el proceso de vacunación ha sido ejemplar, y las medidas aplicadas por el gobierno han apuntalado la recuperación económica. Esto permite cumplir con el compromiso adquirido por los diferentes sectores políticos en orden a retirar el impulso fiscal cuando la situación general de la pandemia mejorase en el tiempo. Junto con lo anterior, la reducción del estímulo fiscal es una responsabilidad con el país y la ciudadanía en el mediano y largo plazo, ya que permite volver a ahorrar para hacer frente a futuras crisis y estabilizar la economía. Además, este retiro de impulso fiscal está en línea con el cumplimiento de la Meta de Balance Estructural de -3,9% comprometida para el año 2022. A su vez, el balance efectivo para el 2022 se estima será de -2,8% del PIB, mientras que la deuda alcanzará un 37,5% del PIB.

La propuesta de ley de Presupuestos para el Sector Público aquí presentada considera un incremento de un 3,7% respecto de la ley vigente aprobada por el H. Congreso Nacional para el año 2021, lo que permitirá financiar las prestaciones sociales, inversiones, necesidades de funcionamiento de los servicios, así como los gastos comprometidos para ejecutar políticas públicas del Estado. Además, dicho crecimiento permite contar con recursos para hacer frente a los profundos y persistentes efectos de la pandemia provocada por el COVID-19, contemplando fondos especiales en salud, empleo y reactivación para atender

distintas necesidades que pudieran generarse.

Este proyecto de ley de Presupuestos para el Sector Público potencia una inversión pública enfocada en las personas, fortalece la red de salud para seguir enfrentando la pandemia y atender las necesidades de arrastre generadas por la emergencia sanitaria, fomenta la creación de empleo formal y de calidad, propicia la descentralización y apoya la protección de nuestro medio ambiente.

En línea con la mejora de la actividad económica, se prioriza el crecimiento del gasto de capital por sobre el gasto corriente, manteniendo el impulso en materia de inversión pública y contemplando recursos extraordinarios para apoyo al empleo y Pymes. Al efecto, la inversión pública está centrada en las personas, al concentrar crecimientos en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y en el Ministerio de Obras Públicas.

En esta misma línea, destaca el crecimiento histórico del Ministerio del Deporte, asociado a obras y proyectos de infraestructura deportiva en el marco de los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos 2023.

En materia de fomento al empleo, además de contemplar arrastres de los subsidios de empleo y del Ingreso Familiar de Emergencia Laboral, se considera un Fondo especial en el Tesoro Público para fomento a la creación de nuevos empleos.

Al mismo tiempo, la pandemia por COVID-19 ha dejado en evidencia diferentes problemas en nuestro país, como lo es la brecha de camas críticas, por lo que se propone fortalecer la red de salud, incrementando el número de camas complejizadas en respuesta a la demanda por cuidados críticos y a la necesidad de

atenciones de arrastre que ha provocado la emergencia sanitaria. Lo anterior significa pasar de una tasa de 6,47 a 9,52 camas UCI por 100.000 habitantes. A su vez, se inyectarán recursos para el Hospital Metropolitano, por su especial atención en COVID-19; y se dispondrá de recursos extraordinarios para financiar gastos asociados a la pandemia, como lo son las vacunas y los exámenes PCR, entre otros. Adicionalmente, se consideran recursos para acelerar las listas de espera, además de potenciar el "hospital digital".

Teniendo como eje las instituciones al servicio de los ciudadanos, y por tanto su fortalecimiento, se contemplan recursos de libre disposición para la nueva Administración ante el cambio de Gobierno. Adicionalmente, se financia el funcionamiento de continuidad de la Convención Constitucional, junto con una nueva propuesta en materia de descentralización financiera para los gobiernos regionales, desde sus regiones.

En relación a esto último, en la actualidad, los presupuestos de los gobiernos regionales son solicitados al gobierno central y luego discutidos y aprobados por el H. Congreso Nacional, anualmente en cada proyecto de ley de Presupuestos. Dado que los gobernadores regionales no dependen del Ejecutivo -a diferencia de lo que ocurría con los intendentes-, este proyecto debe avanzar en descentralización financiera entregando a los gobiernos regionales la facultad de distribuir sus propios presupuestos. Lo anterior supone un cambio en la estructura del presupuesto regional, orientado a la aprobación de sumas globales por el H. Congreso Nacional para funcionamiento y para inversión regional, entregándole a los gobiernos regionales la potestad de distribuirlos en conformidad a la ley. Este cambio implica que tanto el Ejecutivo como el H. Congreso Nacional cederán, en favor de

las regiones, el poder que ejercen hoy al aprobar los programas presupuestarios de cada gobierno regional, durante la discusión del proyecto de Ley de Presupuestos.

Adicionalmente, el cambio climático es el eje que inspira una recuperación sostenible, por lo que se consideran recursos incrementales para la Superintendencia del Medio Ambiente y para el Servicio de Evaluación Ambiental, tanto en fiscalización ambiental como en agilización de procesos de evaluación de proyectos. En esta línea, además, se contempla un crecimiento relevante en recursos para afrontar la grave situación de sequía por la que atraviesa el país. En particular, para el año 2022 se considera un impulso en acciones que permitan la adaptación de los medianos y pequeños agricultores a la situación de escasez hídrica y, en concordancia al "Plan contra la Sequía", se destinan recursos para el financiamiento de proyectos de riego tecnificado del Instituto de Desarrollo Agropecuario, así como también recursos para nuevos llamados a concursos para el pago de los bonos de riego en el presupuesto regular de la Comisión Nacional de Riego, lo que implica un aumento en el fomento de la inversión privada de forma permanente en obras que permitan aumentar la superficie regada, la tecnificación del riego y gestionar los recursos hídricos.

Finalmente, se busca consolidar la implementación de la nueva institucionalidad en Ciencia y Tecnología, priorizando el crecimiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación mediante el fomento a la investigación y las capacidades tecnológicas.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 1 contiene el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sector Público, que consolida los presupuestos de ingresos y gastos del Fisco y de los servicios e instituciones regidos por el decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado. El total neto asciende a \$64.769.888 millones y US\$13.936 millones.

En el Subtítulo Gastos en Personal de cada uno de los presupuestos de los servicios e instituciones, se incorpora el efecto año de los mejoramientos sectoriales y generales aprobados en anualidades anteriores y en el presente proyecto y, las provisiones correspondientes en su caso, lo que se refleja en la cifra pertinente en moneda nacional contenida en este artículo.

El artículo 2 contempla los recursos destinados a financiar acciones para enfrentar la emergencia sanitaria y económica derivada de la pandemia. Se establece la individualización de las partidas a través de las que se efectuarán los gastos correspondientes y consideran medidas de flexibilidad en la ejecución de estos recursos, que responden a la necesidad de dar celeridad a las acciones que se financien.

El artículo 3 tiene como propósito autorizar al Presidente de la República para contraer, hasta por el monto que se señala, obligaciones de carácter financiero en el exterior o en el país.

A continuación, se proponen disposiciones complementarias sobre materias de orden presupuestario.

El artículo 4 establece limitaciones al gasto, consignando que, sólo en virtud de una ley podrá incrementarse la suma de determinados conceptos de gastos corrientes.

Igual autorización legal se requerirá respecto de gastos en adquisición de activos no financieros, iniciativas de inversión y transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley cuando se haya alcanzado el 10% por sobre la suma aprobada en esta ley para esos fines, sin perjuicio de las excepciones o exclusiones que establece el mismo artículo. Con ello, se da cumplimiento al inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, en cuanto a que corresponde fijar en la ley de Presupuestos limitaciones al gasto y las exclusiones y autorizaciones de su variación que procedan. Así, el inciso final perfecciona las limitaciones del nivel de gasto, disponiendo que aquel monto en que se disminuya la suma determinada conforme al inciso primero de esta disposición (gasto corriente), para incrementar las cantidades a que se refiere este inciso (gasto de capital), constituirá una reducción definitiva del nivel autorizado en el citado inciso primero.

El artículo 5 establece un mecanismo de control adecuado para evitar un aumento en la dotación de los servicios públicos, sin respaldo presupuestario permanente.

Para ello, se suspende por el año 2022, la facultad otorgada en la letra d) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en lo referido a la compatibilidad de cargos de planta con empleos a contrata en grados superiores, dejando exceptuados a quienes estuvieren en esa condición al momento de la publicación de esta ley de Presupuestos.

El artículo 6 regula los procedimientos de licitación a que estarán afectos los servicios públicos para adjudicar durante el año 2022, respecto de los proyectos y programas de inversión y los estudios

básicos, distinguiendo, en relación a sus montos, la utilización de licitación pública o privada. Asimismo, se establecen exigencias destinadas a asegurar el respeto de las leyes laborales y previsionales durante la ejecución de la obra o prestación de servicios financiados con recursos fiscales. Asimismo, establece la obligatoriedad para las empresas e instituciones privadas de acompañar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y de remuneración en el momento de contratar con el Estado.

El artículo 7 tiene como objetivo resguardar el interés fiscal, al facultar a la autoridad correspondiente para que, en los decretos que contengan transferencias de recursos, se puedan incorporar condiciones de uso o destino de éstos e información periódica sobre su aplicación y reintegros cuando corresponda. Asimismo, se incorpora una norma para ingresar a Rentas Generales de la Nación, cuando corresponda, los saldos no utilizados de transferencias efectuadas en ejercicios anteriores, en poder de las entidades receptoras. El inciso final impide que, con las transferencias que constituyan asignaciones globales a unidades de un servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, se destinen recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, excepto aquellos que estén expresamente autorizados en el respectivo presupuesto, en cuyo caso, el personal contratado no formará parte de la dotación del respectivo servicio.

El artículo 8 establece la obligación de efectuar pagos electrónicos a todos los proveedores de bienes y servicios de cualquier tipo por parte del Estado.

El artículo 9 prohíbe a los organismos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos a casas habitación de su

personal, sin perjuicio de las excepciones que se señalan.

El artículo 10 establece un mecanismo de flexibilización de las dotaciones máximas de personal, de las horas semanales y de los cupos de honorarios, permitiendo reasignar dotación y cupos entre servicios y programas presupuestarios de cada ministerio, por decreto supremo expedido en conformidad al artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sin que se pueda superar el total del conjunto de aquellos.

El artículo 11 tiene por objetivo permitir el reemplazo del personal contratado que, por cualquier causa, no pueda desempeñar sus funciones por un período de treinta días corridos, previa autorización de la Dirección de Presupuestos, la cual no se requerirá para las licencias maternales, postnatal parental, ni licencias por enfermedad grave de un hijo menor de un año. Estos nuevos contratos no podrán tener una vigencia superior a seis meses. El objetivo de esta norma es evitar la disminución de servicios causada por tales ausencias estableciéndose en la misma disposición el resguardo de mayores gastos.

El artículo 12 regula las autorizaciones previas y sus excepciones requeridas tanto para la adquisición y arrendamiento de los bienes ahí indicados, como para la inversión y gasto en proyectos nuevos, de continuidad o arrastre de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), por parte de los órganos públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, se indican los parámetros técnicos, montos máximos, mecanismos y procedimientos que deben seguirse para tales efectos. Finalmente, se regula el procedimiento para reasignar dotación de vehículos entre los servicios dependientes de un mismo ministerio, sin alterar la

dotación máxima total de la respectiva Cartera de Estado.

El artículo 13 regula el destino del producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que, de acuerdo a sus facultades, efectúe durante el año 2022 el Ministerio de Bienes Nacionales. Adicionalmente, se regula la imputación y el destino del producto de las ventas de bienes inmuebles de las Fuerzas Armadas.

En el artículo 14, se ha mantenido con algunos cambios menores la propuesta de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año anterior, que agrupó los deberes de información de los ministerios y de las respectivas entidades públicas que en él se señalan, con el objeto de mejorar el flujo de información al H. Congreso Nacional. Las normas de clausura del artículo entregan instrucciones generales sobre la remisión, formato de envío y plazos que deben cumplir los organismos informantes, así como sobre los deberes de uso y publicidad de la información por parte de los órganos receptores.

En el artículo 15, se autoriza al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraigan o a los bonos que emitan las empresas del Estado y las universidades estatales, hasta por la cantidad de US\$500.000.000, o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional. Se regula la forma de ejercer esta facultad, y la extensión de la garantía que se puede otorgar, pudiendo incluir requisitos de información u otros que deberán cumplir mientras se encuentren vigentes tales obligaciones. Asimismo, para las referidas empresas se establece un deber de suscribir, previamente y cuando corresponda, un convenio de programación con el Comité Sistema de Empresas Públicas de la Corporación de Fomento de la Producción, con el objeto de que el Gobierno cuente con una

instancia de análisis y evaluación uniforme de la gestión y del desarrollo de los planes y las políticas de ellas. Además, se autoriza la contratación de empréstitos por parte de las universidades estatales, fijando reglas específicas sobre los períodos de éstos, nivel de endeudamiento en relación con los respectivos patrimonios, y servicio de la deuda. Tales empréstitos no comprometerán de ninguna forma el crédito y responsabilidad financiera del Estado.

En el artículo 16, se establecen los deberes de información propios de la Dirección de Presupuestos; información que deberá proporcionar a las Comisiones de Hacienda del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados, así como a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional. Este año, se adiciona el deber de enviar un informe trimestral con la actualización del escenario fiscal, con el objeto de poner a disposición de dichas comisiones información completa y actualizada que les sea de utilidad para sus funciones correspondientes.

En el artículo 17 se propone un procedimiento de autorización destinado a analizar la procedencia y gasto producto de la afiliación o incorporación de los organismos públicos a diferentes organismos internacionales, radicándolo en el Ministerio del ramo, con visación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, sujeto a la verificación de la disponibilidad presupuestaria.

El artículo 18 identifica los mecanismos reglamentarios y administrativos necesarios para la ejecución del presupuesto del Sector Público para el año 2022, señalando que las autorizaciones y visaciones requeridas estarán radicadas en el Director de Presupuestos.

El artículo 19 otorga la calidad de agentes públicos a los encargados de programas presupuestarios previstos en esta ley, que se encuentren contratados a honorarios.

El artículo 20 señala el porcentaje de los recursos destinados a avisaje y publicaciones, que las reparticiones públicas deberán realizar en medios de comunicación con clara identificación local.

El artículo 21 fija el límite máximo para los gastos en publicidad que se podrá efectuar con cargo a cada partida, estableciendo, además, el mecanismo para distribuir dichos gastos en los programas presupuestarios de las respectivas partidas, y la posibilidad de modificar los máximos asignados a cada programa durante el año 2022, sin que ello signifique incremento del límite máximo a nivel de partida. A continuación, establece que las actividades de publicidad y difusión que deban efectuar los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 19.896. Para estos efectos, se define lo que se entenderá por gastos de publicidad y difusión para el cumplimiento de las funciones de los referidos organismos. Asimismo, establece que las publicaciones que se efectúen se hagan sólo por medios electrónicos, salvo disposición expresa en otro sentido.

El artículo 22 contempla una serie de medidas cuya finalidad es lograr una mayor austeridad y eficiencia en el uso de los recursos públicos, en materia de comisiones de servicio, compra de pasajes y cantidad de integrantes de las comitivas de los ministros de Estado. Asimismo, se regulan gastos en arriendo de infraestructura para realizar actividades institucionales, y se establece la obligación para los servicios públicos de efectuar todas las gestiones necesarias para recuperar los montos

correspondientes a subsidios por licencias médicas dentro del plazo que se señala. Se establece, finalmente, que estas disposiciones serán aplicables, en lo pertinente, a las empresas del Estado y a aquellas sociedades en que éste tenga participación igual o superior al cincuenta por ciento en su capital.

El artículo 23 introduce normas destinadas a asegurar la adecuada asignación de recursos correspondientes a transferencias. Respecto de las transferencias a instituciones privadas, se establece el deber, salvo norma en contrario, de que la asignación sea a través de un proceso concursal. También se establece la exigencia de que estas transferencias se materialicen a través de un convenio entre las partes, la necesidad de relacionar el plazo de las transferencias con el avance efectivo de la ejecución de las iniciativas, deberes de información, y las consecuencias del incumplimiento de estas disposiciones.

Respecto de las transferencias a otras instituciones del sector público, el artículo establece los requisitos mínimos que deben cumplir los actos administrativos que las dispongan.

Finalmente, se dispone una obligación de compensación para el Fisco, respecto de las instituciones u organismos públicos o privados, que, habiendo sido receptores de fondos públicos, se encuentre en la obligación de restituir todo o parte de ellos.

El artículo 24 autoriza al Ministerio de Hacienda a impartir instrucciones de Presupuesto de Caja a Empresas Públicas con el propósito de promover la austeridad en la gestión y proteger el patrimonio de las mismas.

El artículo 25 establece que las autoridades y los funcionarios públicos que señala no tendrán derecho a percibir dietas o remuneraciones que provengan de integrar órganos directivos de las entidades públicas que indica, que incremente sus remuneraciones.

El artículo 26 dispone que las visitas de Estado en que se convoque a autoridades superiores y a miembros del Congreso Nacional serán consideradas comisiones de servicio, no pudiendo significar ello duplicidad en el pago de viáticos.

El artículo 27 autoriza a efectuar pagos imputables a la Deuda Flotante y a Otros Integros al Fisco, excediéndose de los montos previamente asignados, sancionando posteriormente tales excesos, de modo tal de pagar dentro de los plazos legales tales obligaciones.

El artículo 28 establece el formato de la información que los servicios públicos deban remitir al Congreso Nacional, así como los efectos de su incumplimiento.

El artículo 29 fija la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, con la excepción que señala, y permite que ésta sea publicada en su totalidad junto con las instrucciones para su ejecución.

El artículo 30 establece regulación adicional respecto de la información que debe contener el registro de contratistas y proveedores de la Administración al que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

El artículo 31 establece el deber de informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, por parte de los Ministerios de Obras Públicas, de Vivienda y Urbanismo, de Salud, de Educación, de la Subsecretaría

de Desarrollo Regional y Administrativo y de los gobiernos regionales, acerca de los proyectos de inversión efectuados conforme al artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, incluidos en la presente ley.

Finalmente, el artículo 32 autoriza al Fisco para cumplir con la obligación establecida en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.174, respecto del Fondo de Contingencia Estratégico, hasta el 31 de marzo de 2022.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1.- Apruébase el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sector Público, para el año 2022, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

En Miles de \$			
	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	70.176.038.783	5.406.150.203	64.769.888.580
IMPUESTOS	42.276.996.371	0	42.276.996.371
IMPOSICIONES PREVISIONALES	2.242.084.329	0	2.242.084.329
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.481.574.025	1.443.911.673	37.662.352
RENTAS DE LA PROPIEDAD	437.854.275	0	437.854.275
INGRESOS DE OPERACIÓN	959.103.539	0	959.103.539
OTROS INGRESOS CORRIENTES	2.816.958.068	0	2.816.958.068
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	8.425.013	0	8.425.013
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	151.740.714	0	151.740.714
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	976.130.206	0	976.130.206
TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL	4.007.266.912	3.962.238.530	45.028.382
ENDEUDAMIENTO	14.800.330.405	0	14.800.330.405
SALDO INICIAL DE CAJA	17.574.926	0	17.574.926
GASTOS	70.176.038.783	5.406.150.203	64.769.888.580
GASTOS EN PERSONAL	11.105.522.475	0	11.105.522.475
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	3.877.349.143	0	3.877.349.143

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	8.434.444.520	0	8.434.444.520
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	24.064.601.188	1.194.765.094	22.869.836.094
INTEGROS AL FISCO	276.275.472	249.146.579	27.128.893
OTROS GASTOS CORRIENTES	5.343.636	0	5.343.636
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	209.022.734	0	209.022.734
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	4.192.281.254	0	4.192.281.254
INICIATIVAS DE INVERSIÓN	3.613.857.833	0	3.613.857.833
PRÉSTAMOS	1.208.652.120	0	1.208.652.120
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	9.024.865.510	3.962.238.530	5.062.626.980
SERVICIO DE LA DEUDA	4.150.812.188	0	4.150.812.188
SALDO FINAL DE CAJA	13.010.710	0	13.010.710

B.- En Moneda Extranjera Convertida a Dólares:

En Miles de US\$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	Total
INGRESOS	13.936.654	0	13.936.654
IMPUESTOS	2.266.400	0	2.266.400
RENTAS DE LA PROPIEDAD	3.413.650	0	3.413.650
INGRESOS DE OPERACIÓN	2.614	0	2.614
OTROS INGRESOS CORRIENTES	25.044	0	25.044
VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	160	0	160
VENTA DE ACTIVOS FINANCIEROS	7.622.256	0	7.622.256
RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	2.875	0	2.875
ENDEUDAMIENTO	601.615	0	601.615
SALDO INICIAL DE CAJA	2.040	0	2.040
GASTOS	13.936.654	0	13.936.654
GASTOS EN PERSONAL	140.244	0	140.244
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	150.664	0	150.664
PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	298	0	298
TRANSFERENCIAS CORRIENTES	34.121	0	34.121
OTROS GASTOS CORRIENTES	120	0	120
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	3.216	0	3.216
ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS	12.279.314	0	12.279.314
INICIATIVAS DE INVERSIÓN	425	0	425
PRÉSTAMOS	2.875	0	2.875
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	192	0	192
SERVICIO DE LA DEUDA	1.323.185	0	1.323.185
SALDO FINAL DE CAJA	2.000	0	2.000

Artículo 2.- Apruébanse los gastos en moneda nacional para el año 2022 a las Partidas que se indican, a efectos de financiar acciones para enfrentar la emergencia sanitaria y económica derivada de la pandemia, entre los que se encuentran la protección de los ingresos de las familias y de los trabajadores; recursos para municipalidades; aportes a organizaciones sociales de la sociedad civil; gastos en salud; mejoras a la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales de Protección

del Empleo y al Seguro de Cesantía, y otras medidas de protección del empleo; apoyo a los trabajadores independientes; protección para padres, madres y cuidadores trabajadores dependientes formales de niños en edad preescolar; además de medidas para impulsar la reactivación, a través de inversión pública, incentivos a la contratación de trabajadores, financiamiento a Pymes, el reemprendimiento y recapitalización de Pymes y fomento de la inversión privada, acelerar concesiones, fondos de reconversión y capacitación, cumplimiento de condiciones sanitarias para el empleo, facilitación de acceso al crédito y transparencia; y autorízase a efectuar reasignaciones de estos recursos y regular la aplicación del gasto indicando las condiciones de su uso y destino, por decreto del Ministro de Hacienda, sin que les resulten aplicables a dichas reasignaciones el artículo 4° de la presente ley y el inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975:

	Miles de \$
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA	99.214.602
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO	281.880
MINISTERIO DE HACIENDA	16.548.227
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	77.561.447
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	2.052.504
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	1.183.725.431
MINISTERIO DE AGRICULTURA	77.123.840
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	210.610.598
MINISTERIO DE SALUD	619.415.640
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO	268.076.687
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	9.046.243
MINISTERIO DEL DEPORTE	13.679.714
MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO	7.827.026
TESORO PÚBLICO	594.990.340

Salvo que las glosas que regulan los gastos señalados en el inciso anterior dispongan lo contrario, los plazos, condiciones, mecanismos de control y exigencias de dichos gastos serán los contemplados en la ley N° 21.288, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio COVID-19.

La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional, los informes de ejecución presupuestaria mensual de los ingresos y gastos de los ministerios antes señalados, para los subtítulos y asignaciones que corresponda, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes. Además, en la misma oportunidad, proporcionará a dichos órganos, los informes de ejecución del presupuesto ordinario de

dichos ministerios.

El Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República actuará como instancia de coordinación y seguimiento de la gestión relativa a los planes de inversión y agendas programáticas que se establezcan con cargo a estos fondos.

Artículo 3.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de US\$20.000.000 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en los Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.000.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República. La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario 2022 y aquellas que se contraigan para efectuar pago anticipado total o parcial de deudas constituidas en ejercicios anteriores, deducidas las amortizaciones incluidas en esta ley para el año 2022, no serán consideradas en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copias de estos decretos serán enviadas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los quince días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4.- En conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones de seguridad social, Transferencias corrientes y Otros gastos

corrientes incluidos en el artículo 1, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítems de los referidos Subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades aprobadas en el artículo 1, de los Subtítulos de Adquisición de activos no financieros, de las Iniciativas de inversión y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10 por ciento de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos. Los incrementos que provengan de las referidas reasignaciones disminuirán en igual cantidad el monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo. Los aportes a cada una de las empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en el 10 por ciento.

Artículo 5.- Suspéndase, durante el año 2022, la aplicación de la letra d) del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata. Asimismo, durante el año 2022 no podrá contratarse personal suplente en los cargos de planta que no se encuentren desempeñados por su titular por aplicación del mecanismo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable respecto de las personas que estuvieren haciendo uso de dichas excepciones al momento de publicación de esta ley.

Artículo 6.- La propuesta o licitación pública será obligatoria respecto de los proyectos y programas de inversión y de los estudios básicos a realizar en el año 2022, cuando el monto total de éstos, contenido en el decreto o resolución de identificación, sea superior al equivalente en pesos de mil unidades tributarias mensuales respecto de los proyectos y programas de inversión, y de quinientas unidades tributarias mensuales en el caso de los estudios básicos, salvo las excepciones por situaciones de emergencia contempladas en la legislación correspondiente. Tratándose de los montos incluidos en las partidas Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las referidas cantidades serán de diez mil unidades tributarias mensuales para los proyectos y programas de inversión y de tres mil unidades tributarias mensuales en los estudios básicos.

Cuando el monto respectivo fuere inferior a los señalados en el inciso precedente, la adjudicación será efectuada conforme al procedimiento establecido en el decreto supremo N° 151, de 2003, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace.

Las empresas contratistas y subcontratistas que ejecuten obras o presten servicios financiados con recursos fiscales, que incumplan las leyes laborales y previsionales, lo que deberá ser determinado por la autoridad competente durante el desarrollo de tales contratos, serán calificadas con nota deficiente en el área de administración del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan. Esta calificación pasará a formar parte de los registros respectivos y se considerará en futuras licitaciones y adjudicaciones de contratos.

Las instituciones privadas, cualquiera sea su naturaleza, en el momento de contratar con el Estado deberán acompañar un certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y de remuneración. En el evento de que la institución privada se encuentre incorporada en algún registro por incumplimientos laborales o de remuneraciones, o no acompañe los referidos certificados en el momento correspondiente, no podrá contratar con el Estado mientras no subsane el incumplimiento que la afecte.

Artículo 7.- En los decretos que contengan transferencias, que hayan sido dispuestas en esta ley o se creen en virtud del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, con imputación a los ítems 01, 02 y 03, de los Subtítulos 24, Transferencias Corrientes, y 33, Transferencias de Capital, de este presupuesto, para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que la institución receptora deberá dar a los recursos, las condiciones o modalidades de reintegro de éstos y la información que respecto de su aplicación deberá remitirse al organismo que se determine. Con todo, los saldos de recursos transferidos no utilizados por los organismos receptores deberán ser ingresados a rentas generales de la Nación antes del 31 de enero del año siguiente.

Aquellas transferencias, incluidas en el Subtítulo 24, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria en los distintos conceptos de gasto, con visación de la Dirección de Presupuestos. Deberá remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria. Dicho desglose constituirá la autorización máxima de gasto en los respectivos conceptos, sin perjuicio de las modificaciones que se le introduzcan mediante igual procedimiento. La visación podrá efectuarse a contar de la fecha de publicación de esta ley. Con todo, en los conceptos de gastos antes señalados no podrán incluirse recursos para gastos en personal y bienes y servicios de consumo, salvo que estén autorizados por norma expresa en el respectivo presupuesto. Asimismo, el personal que sea contratado con cargo a dichos recursos no formará parte de la dotación del Servicio.

Artículo 8.- Todos los pagos a proveedores de bienes y servicios de cualquier tipo que se realicen por parte de los órganos de la Administración del Estado durante el año 2022, incluidos aquellos relacionados a contratos de obra o infraestructura, deberán realizarse mediante transferencia electrónica de fondos. Asimismo, su reconocimiento en la ejecución presupuestaria deberá realizarse en pleno cumplimiento de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura. Para ello, los órganos de la Administración del Estado deberán requerir la información necesaria para realizar estas transferencias a los proveedores que corresponda, como parte del proceso de contratación, y cumplir las instrucciones técnicas generales que al respecto emita la Dirección de Presupuestos.

Artículo 9.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y en los de inversión regional de los gobiernos regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 10.- No obstante la dotación máxima de personal o de horas semanales fijadas en este presupuesto a los servicios públicos, podrá aumentarse la dotación u horas semanales de alguno o algunos de ellos con cargo a la disminución de otro u otros, por decreto dictado en la forma dispuesta en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. En ningún caso podrá aumentarse la dotación máxima o número de horas semanales del conjunto de los servicios del ministerio respectivo.

Asimismo, podrán aumentarse los cupos de honorarios fijados en este presupuesto a los servicios públicos y programas presupuestarios, con cargo a la disminución de otro u otros, sin que pueda, en caso alguno, aumentarse los cupos de honorarios del conjunto de los servicios del ministerio respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, durante el primer trimestre del año 2022, a solicitud de los respectivos servicios e instituciones del Sector Público, la Dirección de Presupuestos podrá modificar el límite máximo de personas contratadas a honorarios, fijado en las respectivas glosas asociadas a los Subtítulos 21 y 24.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos podrán contratar personal que reemplace a funcionarios que, por cualquier razón, se encuentren imposibilitados para desempeñar sus labores por un periodo superior a treinta días corridos. Los contratos para efectuar labores de reemplazo no podrán tener una vigencia superior a seis meses, no se imputarán a la respectiva dotación máxima de personal y sólo podrán efectuarse previa autorización de la Dirección de Presupuestos, la que verificará la disponibilidad presupuestaria que corresponda. No se requerirá dicha autorización, tratándose de licencias maternales, postnatal parental y/o licencia por enfermedad grave de hijo menor de un año, debiendo, sin embargo, ser informado a la Dirección de Presupuestos.

Artículo 12.- Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa de la Dirección de Presupuestos para adquirir a cualquier título, tomar en arrendamiento o convenir que les sean proporcionados, mediante cualquier tipo de contrato, toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y/o de carga, computadores, y servicios de telefonía móvil o banda ancha móvil, que no formen parte de un proceso de Compras Coordinadas comunicado por la Dirección de Compras y Contratación Pública y autorizado por DIPRES. También requerirán esta autorización los señalados órganos y servicios públicos, respecto de inversiones y gasto en proyectos nuevos, de continuidad o arrastre en Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), cuando estas no hayan sido aprobadas durante el proceso EVALTIC correspondiente. En el caso de la Agencia Nacional de Inteligencia, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sólo se exceptuarán aquellas referidas a compras de material bélico, policial blindado y aquellas asociadas a labores de inteligencia.

La Dirección de Presupuestos establecerá los parámetros técnicos, montos máximos, e impartirá instrucciones específicas respecto de las autorizaciones indicadas en el inciso anterior y las requeridas para celebrar los contratos señalados en el artículo 14 de la ley N° 20.128, sobre responsabilidad fiscal, y podrá establecer los mecanismos de adquisición de los productos o contratación de los servicios, y cualquier otra modalidad o procedimiento que ella determine.

Los vehículos adquiridos y aquellos utilizados en virtud de lo señalado en el inciso primero, que excedan del período presupuestario, formarán parte de las respectivas dotaciones.

La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto dictado en la forma dispuesta en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, con cargo a la disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada en caso alguno, la dotación máxima del ministerio de que se trate. El decreto supremo respectivo dispondrá el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el Servicio en que se disminuye

a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir su dominio, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 13.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2022 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas en años anteriores, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

- 65% al Gobierno Regional de la región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;
- 10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y
- 25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50 por ciento, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente.

No obstante lo anterior, si las empresas a que se refiere el inciso precedente enajenaren todo o parte de los bienes inmuebles adquiridos al Ministerio de Bienes Nacionales dentro del plazo de un año contado desde la fecha de inscripción del dominio a su nombre, el Fisco aportará al gobierno regional respectivo el 65 por ciento del precio pagado al referido ministerio, o la proporción correspondiente si la venta fuere parcial.

En el caso de los bienes inmuebles de las Fuerzas Armadas, las aplicaciones que se efectúen con cargo a los recursos provenientes de las enajenaciones se incorporarán anualmente en la Ley de Presupuestos, en los respectivos capítulos de la Partida del Ministerio de Defensa Nacional, y se identificarán los ingresos y gastos estimados en cada caso. Los recursos sólo podrán emplearse en proyectos de

infraestructura, incluidos proyectos de inversión social, tales como habitabilidad y mejoramiento de las condiciones de vida de todo el personal integrante de estas instituciones, y en proyectos de infraestructura militar.

Trimestralmente el Ministerio de Defensa Nacional deberá informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos de las enajenaciones de los bienes inmuebles de las Fuerzas Armadas.

Artículo 14.- Las instituciones públicas comprendidas en esta ley informarán ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos lo siguiente:

1. Un cronograma mensual, por subtítulos, de gastos del año en curso, que deberá ser enviado durante el mes de marzo, y actualizado en el mes de julio, junto a una explicación de los principales cambios ocurridos en el transcurso del primer semestre y consignados en dicha actualización.

2. Remisión a la Biblioteca del Congreso Nacional, en soporte electrónico, de una copia de los informes derivados de estudios e investigaciones contratados en virtud de la asignación 22.11.001, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la recepción de su informe final.

3. En caso de contar con asignaciones comprendidas en los Subtítulos 24 y 33, los organismos responsables de dichos programas deberán publicar en su sitio electrónico institucional un informe trimestral que contenga la individualización de los proyectos beneficiados, nómina de beneficiarios, metodología de elección de éstos, las personas o entidades ejecutoras de los recursos, los montos asignados y la modalidad de asignación, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

Si las asignaciones a las que hace mención el párrafo precedente corresponden a transferencias a municipios, el informe respectivo también deberá contener una copia de los convenios firmados con los alcaldes, el desglose por municipio de los montos transferidos y el criterio bajo el cual éstos fueron distribuidos.

4. En caso de contar con asignaciones correspondientes al Subtítulo 31, la entidad responsable de la ejecución de los recursos deberá informar a las Comisiones de

Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar el 31 de marzo de 2022, la nómina de los proyectos y programas financiados con cargo a los recursos señalados, su calendario de ejecución y, en caso de ser pertinente, su calendario de licitación.

5. Mensualmente, el gobierno regional correspondiente deberá informar los estudios básicos, proyectos y programas de inversión que realizarán en la región y que hayan identificado conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975. Tal información comprenderá el nombre del estudio, proyecto o programa, su monto y demás características, y se remitirá dentro de los treinta días siguientes al término del mes de total tramitación de los respectivos decretos.

6. Publicar en sus respectivos portales de transparencia activa las actas de evaluación emitidas por las comisiones evaluadoras de licitaciones y compras públicas de bienes y servicios que realicen en el marco de la ley N° 19.886, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo proceso.

7. Trimestralmente, la Subsecretaría de Hacienda enviará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, un informe sobre la base de la información proporcionada por el Registro Central de Colaboradores del Estado, identificando el total de asignaciones directas ejecutadas en el período a nivel de programa.

8. Informe financiero trimestral de las empresas del Estado y de aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, que comprenderá un balance consolidado por empresa y estado de resultados, a nivel consolidado y por empresa. Dicho informe será elaborado por el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción o quien lo suceda o reemplace, y será remitido dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del respectivo plazo de presentación fijado por la Comisión para el Mercado Financiero.

9. Cada ministerio deberá informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre, el monto ejecutado por concepto de publicidad y difusión, imputados al subtítulo 22, ítem 07, en que haya

incurrido. Asimismo, informará el detalle del gasto por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas en general, tales como avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, cines, teatros, revistas, contratos con agencias publicitarias y/o servicio de exposiciones. Respecto de estos últimos, se adjuntará además la nómina de las entidades ejecutoras de dichas actividades, su mecanismo de contratación y el monto adjudicado, desagregado por programas.

10. Informar trimestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre las comisiones de servicio en el país y en el extranjero. Se deberá detallar el número de comisiones y cometidos funcionarios, funcionarios designados, destino de ellas, viático recibido y fundamentos de ella y el detalle de los pasajes utilizados en dichas comisiones de servicios, indicando el titular de éstos, destino, valor y fecha, a excepción de aquellas que tengan el carácter de reservadas, las que deberán informarse en sesión secreta.

11. Cada ministerio deberá informar trimestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos sobre la cantidad de funcionarios que cesen en sus funciones, en cada uno de los servicios públicos con los que se relacionen, indicando la fecha y causal de cesación.

12. Cada ministerio y los demás órganos de la Administración del Estado deberán poner a disposición en sus respectivos sitios electrónicos institucionales la información relativa al presupuesto asignado por esta ley. Para estos efectos procurarán utilizar un lenguaje claro y comprensible, que permita ser comprendido por la mayor cantidad de personas, utilizando gráficos y cualquier otro mecanismo que permita comprender, de manera sencilla, cómo se compone el presupuesto y los distintos elementos que lo integran, vinculando esta información a las orientaciones estratégicas, objetivos prioritarios y resultados esperados para el período. Se deberá contemplar mecanismos de participación ciudadana, que permitan recoger inquietudes y realizar consultas sobre iniciativas en estudio o para la priorización de acciones futuras, a través de consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, conformados acorde lo establecido en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

13. Los ministerios y los demás órganos de la Administración del Estado deberán informar trimestralmente a la

Dirección de Presupuestos y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de los proyectos adjudicados con cargo a sus respectivos subtítulos 29, junto con un detalle de gastos y el estado de avance respectivo.

14. Se informará trimestralmente, treinta días después del término del trimestre respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, la cantidad de trabajadoras mujeres que hacen uso del permiso de lactancia y de los trabajadores hombres que hacen uso del permiso parental postnatal.

15. Se informará trimestralmente, treinta días después del término del trimestre respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados acerca de los montos de dinero mensuales que son implementados directamente por la institución, aquellos que son ejecutados por medio de convenio marco, licitación pública, licitación privada o trato directo, en cada uno de los programas que constituyen la respectiva partida.

16. Se informará semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados acerca de los montos gastados mensualmente en la generación de software informáticos creados por ellos mismos y los montos de gasto mensual en software que son producidos o creados por entidades externas, ya sea por medio de convenio marco, licitación pública, licitación privada o trato directo.

17. Se informará semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados acerca de los montos de dinero gastados mensualmente en el almacenamiento informático de información, con indicación expresa de las cantidades correspondientes a sistemas creados por el Gobierno, y aquellos que se han adjudicado a empresas externas por medio de convenio marco, licitación pública, licitación privada o trato directo, esto en cada uno de los programas.

18. Se informará mensualmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados la nómina de las inversiones públicas, incluidos los proyectos que han sido concesionados, con indicación de la fecha de inicio de las obras, los plazos para su ejecución y la totalidad de los montos comprendidos en las inversiones o concesiones de que se trate, así como las

modificaciones que en el período informado hayan experimentado cada una de las precitadas variables.

19. Se informará semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados los mecanismos de asignación presupuestaria de cada programa que conforma la partida respectiva.

20. Se informará semestralmente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados los gastos asociados a remuneraciones de trabajadores, con indicación de la calidad jurídica de los contratos y los porcentajes de tipos de contratación en relación con el total del personal, diferenciado según género y por estamento, la duración media y promedio de cada contrato, así como el número de veces que ha sido contratado bajo esta modalidad por la entidad pública referida.

21. Se informará trimestralmente, treinta días después del trimestre respectivo, a las Comisiones de Salud del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de la cantidad de reembolsos por licencias médicas que pudieran ser consideradas como enfermedades laborales. La información deberá detallar los días de ausencia y el número de funcionarios que presentan licencias, diferenciado según género.

22. Se informará trimestralmente, treinta días después del término del trimestre respectivo, a la Comisión de Vivienda y Urbanismo del Senado, a la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de los gastos asociados al arriendo de terrenos u otros bienes inmuebles que sirvan de dependencias para las actividades propias del ministerio.

Toda información que, de acuerdo con lo establecido en esta ley, deba ser remitida a cualquiera de las comisiones de la Cámara de Diputados o del Senado, se entenderá que debe ser remitida también a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional. En el caso de la Cámara de Diputados, dicha información se proporcionará a través del Departamento de Evaluación de la Ley, para su trabajo y remisión a quien lo solicite. Esta información deberá ser proporcionada en formato digital, legible y procesable, que no consista solamente en imagen de la respectiva documentación, desagregada por sexo, cuando corresponda. La Oficina de

Información, Análisis y Asesoría Presupuestaria del Senado deberá disponer en un repositorio electrónico de acceso público la información remitida de acuerdo con lo establecido en esta ley. Para tal efecto, se podrá disponer de una plataforma web, a través de la cual, las instituciones públicas contenidas en la presente ley deberán disponer la respectiva información.

Toda glosa de información que no señale una fecha de entrega deberá ser remitida antes del comienzo de la tramitación de la ley de presupuestos del sector público para el año siguiente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Especial Mixta de Presupuestos deberá remitir la información que le corresponda recibir a las comisiones permanentes de la Cámara de Diputados y del Senado cuyas materias de competencia se relacionen con la Partida respectiva, dentro del plazo de treinta días contado desde su recepción.

Para dar cumplimiento a lo señalado en los numerales anteriores, la información indicada deberá ser puesta a disposición por los organismos correspondientes de conformidad a las instrucciones impartidas para tal efecto por la Dirección de Presupuestos. Además, ésta deberá ser publicada, en los mismos plazos, en los respectivos sitios electrónicos de los organismos obligados a proporcionarla en que deba ser informada.

Artículo 15.- Durante el año 2022, el Presidente de la República podrá otorgar la garantía del Estado a los créditos que contraigan o a los bonos que emitan las empresas del sector público y universidades estatales, hasta por la cantidad de US\$500.000.000 o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de los recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Estos decretos podrán incluir los requisitos de información y otras actuaciones que deberán cumplir las empresas y universidades señaladas mientras se encuentren vigentes los créditos o bonos.

Las garantías que otorgue el Estado en conformidad con este artículo se extenderán al capital, reajustes e intereses que devenguen los créditos y los bonos mencionados precedentemente, comisiones, contratos de canje de monedas y demás gastos que irroguen, cualquiera sea su denominación presente o futura, hasta el pago efectivo de dichas obligaciones.

Las empresas señaladas en el inciso primero, para obtener la garantía estatal señalada, deberán suscribir previamente, cuando corresponda, un convenio de programación con el Comité Sistema de Empresas de la Corporación de Fomento de la Producción, en que se especificarán los objetivos y los resultados esperados de su operación y programa de inversiones, en la forma que se establezca mediante instrucciones del Ministerio de Hacienda. A estos convenios les será aplicable la disposición del inciso segundo del artículo 2 de la ley N°19.847.

Autorízase a las universidades estatales para contratar, durante el año 2022, empréstitos para el financiamiento de capital de trabajo y de remuneraciones, -con excepción de incrementos remuneracionales-, refinanciamiento de pasivos, y/o proyectos de inversión, por períodos de hasta veinte años, de forma que, con los montos que se contraten, el nivel de endeudamiento total en cada una de ellas no exceda del cien por ciento (100%) de sus patrimonios. El servicio de la deuda se realizará con cargo al patrimonio de las mismas universidades estatales que las contraigan. Estos empréstitos, deberán contar con la visación previa del Ministerio de Hacienda. Con todo, los empréstitos no comprometerán de manera directa ni indirecta el crédito y la responsabilidad financiera del Estado.

La respuesta por parte del Ministerio de Hacienda deberá ser realizada dentro del plazo de 90 días corridos a contar de la recepción conforme de los respectivos antecedentes. El análisis de la relación deuda- patrimonio se realizará considerando los estados financieros trimestrales de la respectiva universidad estatal correspondientes al trimestre anterior al de la solicitud.

La contratación de los empréstitos que se autorizan a las universidades estatales no estará sujeta a las normas de la ley N° 19.886 y su reglamento. En todo caso, las universidades deberán llamar a propuesta pública para seleccionar la o las entidades financieras que les concederán el o los empréstitos.

Copia electrónica de los contratos de los antedichos empréstitos, indicando el monto y las condiciones bajo las cuales fueron suscritos, además de un informe que especifique los objetivos y los resultados esperados de cada operación de endeudamiento, serán enviados al Ministerio de Educación y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, dentro de los diez días siguientes al de su contratación.

Artículo 16.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Biblioteca del Congreso Nacional los informes y documentos que se señalan, en la forma y oportunidades que a continuación se indican:

1. Informe de ejecución presupuestaria mensual de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo mes.

2. Informe de ejecución presupuestaria trimestral de ingresos y gastos del Gobierno Central, a nivel de Subtítulos, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre, incluyendo en anexos un desglose de los ingresos tributarios del período, otras fuentes de financiamiento y saldo de la deuda bruta del Gobierno Central. Del mismo modo, deberá incluir en anexos información del gasto devengado en el Gobierno Central del Subtítulo 22 ítem 07, Publicidad y Difusión, desagregado por asignación, detallando el gasto por Partida y su variación real respecto de igual trimestre del año anterior y de las asignaciones comprendidas en los Subtítulos 24 y 33, para cada uno de los programas de esta ley.

3. Informe de la ejecución trimestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las Partidas de esta ley, al nivel de Partidas, Capítulos y Programas aprobados respecto de cada una de ellas, estructurado en presupuesto inicial, presupuesto vigente y monto ejecutado a la fecha respectiva, incluido el gasto de todas las glosas de esta ley, dentro de los treinta días siguientes al término del respectivo trimestre.

4. Copia de los decretos de modificaciones presupuestarias totalmente tramitados durante cada mes y un informe consolidado de las modificaciones presupuestarias efectuadas en dicho mes por Partida, que contenga una descripción que indique si se trata de incrementos por aplicación de leyes, reducciones por ajuste fiscal, o

3. Indicadores de desempeño.

Dichos antecedentes se remitirán en formato de base de datos, en el mes de julio, respecto de la ley de presupuestos en ejecución. Los mismos antecedentes deberán ser remitidos durante los primeros 15 días de octubre, respecto del proyecto de ley de presupuestos del sector público para el año siguiente.

12. La Dirección de Presupuestos informará a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar el 30 de junio, respecto del Gasto presupuestario total en materias relativas a cambio climático correspondiente al año 2021, sobre la base de la revisión de la oferta programática y de las iniciativas de inversión.

13. Antes del 31 de enero de 2022, informará acerca de los resultados de la ejecución y metas del Plan Impulso Araucanía durante el año 2021. De igual forma, en la misma oportunidad, entregará información acerca de la planificación presupuestaria, objetivos y metas de dicho plan para el año 2022. Además, trimestralmente, informará de los proyectos y programas desarrollados, el cumplimiento de los objetivos y metas, sus beneficiarios, los criterios de selección de beneficiarios, las instituciones receptoras de fondos públicos y los mecanismos de evaluación de dicho plan; todo lo anterior desagregado por programa presupuestario y comuna. Asimismo, deberá indicar cuántos de los beneficiarios corresponden a mapuches y comunidades indígenas, aclarando el porcentaje del total de beneficiarios.

Para dar cumplimiento a lo señalado en los numerales anteriores, la información indicada deberá ser entregada por los organismos correspondientes de conformidad a las instrucciones impartidas para tal efecto por la Dirección de Presupuestos. Además, ésta deberá ser publicada en los mismos plazos en los respectivos sitios electrónicos de los organismos obligados a proporcionarla.

Durante el mes de marzo de 2022, habrá una instancia de coordinación entre la Oficina de Información, Análisis y Asesoría Presupuestaria del Senado y la Dirección de Presupuestos, para efectos de acordar formatos y precisiones respecto de la información de la que trata este artículo.

Artículo 17.- Los órganos y servicios públicos incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del ministerio del ramo, visada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda, para afiliarse o asociarse a organismos internacionales, renovar las afiliaciones existentes o convenir aumento de sus cuotas. En el evento de que la incorporación o renovación les demande efectuar contribuciones o aportes o aumentos de éstos y si los convenios consisten en aumentos del monto de cuotas, su visación quedará condicionada a la disponibilidad presupuestaria, que será verificada por la Dirección de Presupuestos.

Artículo 18.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley y los que correspondan para la ejecución presupuestaria se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Las aprobaciones, visaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúe por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979; la oración final del inciso segundo del artículo 8 del decreto ley N° 1.056, de 1975; el artículo 4 de la ley N° 19.896, el artículo 19 de la ley N° 18.382, la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9 de la ley N° 19.104 y el artículo 14 de la ley N° 20.128, se cumplirán mediante oficio o visación del Director de Presupuestos, quien podrá delegar tales facultades, total o parcialmente.

Las visaciones dispuestas en el artículo 5 de la ley N° 19.896 serán efectuadas por el subsecretario respectivo, quien podrá delegar tal facultad en el secretario regional ministerial correspondiente.

Artículo 19.- Los encargados de los programas presupuestarios previstos en esta ley que se encuentren contratados a honorarios tendrán la calidad de agentes públicos, con la consecuente responsabilidad penal y administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de su superior jerárquico.

Artículo 20.- Cuando los órganos y servicios públicos realicen avisaje y publicaciones en medios de comunicación social, deberán efectuarlos, al menos en un 40%, en medios de

comunicación con clara identificación local, distribuidos territorialmente de manera equitativa. Este porcentaje no podrá destinarse a medios que sean parte de conglomerados, holdings o cadenas de medios de comunicación, con los que se relacionen en los términos de los artículos 99 y 100 de la ley N° 18.045, que tengan sedes o sucursales en más de una región.

Las obligaciones de publicación indicadas en el inciso precedente deberán sujetarse a lo indicado en el artículo 7 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285.

Los órganos y servicios públicos a que se refiere este artículo deberán remitir a más tardar en marzo de 2022 su planificación anual de avisaje y publicaciones al Ministerio Secretaría General de Gobierno, el que hará un seguimiento del cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior.

Artículo 21.- Los gastos en publicidad y difusión que podrán ejecutarse con cargo a cada Partida presupuestaria durante el año 2022 no podrán superar la suma fijada en el respectivo presupuesto.

Al respecto, en el mes de diciembre de 2021, cada ministerio deberá enviar a la Dirección de Presupuestos la distribución de estos recursos, por Programa presupuestario. Dicha distribución será fijada respecto de cada Programa Presupuestario mediante decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del decreto ley N°1.263, de 1975. Una copia de este decreto, totalmente tramitado, deberá ser enviada a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

De igual forma, podrá aumentarse el monto asignado a un Programa presupuestario para gastos en publicidad y difusión, con cargo a la disminución de otro u otros, pero en ningún caso podrá aumentarse por esta vía el monto total fijado para la Partida.

Las actividades de publicidad y difusión que corresponda realizar por los ministerios, delegaciones presidenciales regionales, delegaciones presidenciales provinciales, los gobiernos regionales y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 19.896. En ningún

caso podrán efectuarse campañas publicitarias que tengan por objeto único enumerar los logros de una autoridad específica o del Gobierno en general, con excepción de las cuentas públicas que los organismos señalados en el citado artículo realicen.

Para estos efectos, se entenderá que son gastos de publicidad y difusión para el cumplimiento de las funciones de los referidos organismos, aquéllos necesarios para el adecuado desarrollo de procesos de contratación; de acceso, comunicación o concursabilidad de beneficios o prestaciones sociales, tales como ejercicio de derechos o acceso a becas, subsidios, créditos, bonos, transferencias monetarias u otros programas o servicios; de orientación y educación de la población para situaciones de emergencia o alarma pública y, en general, aquellos gastos que, debido a su naturaleza, resulten impostergables para la gestión eficaz de los mismos organismos.

Los organismos a que se refiere este artículo sólo podrán editar memorias y otras publicaciones por medios electrónicos, salvo que la ley que los regule indique expresamente que se deben publicar en medios impresos. No podrán incurrir en gastos para la elaboración de artículos de promoción institucional. El gasto por concepto de suscripciones a revistas, diarios y servicios de información, tanto en papel como por medios electrónicos de transmisión de datos, deberá limitarse al que sea estrictamente indispensable para el quehacer de los servicios.

Artículo 22.- Las comisiones de servicio en el país y en el extranjero deberán reducirse a las que sean imprescindibles para el cumplimiento de las tareas institucionales, especialmente aquellas en el extranjero. Salvo motivos justificados, o en el caso de ministros de Estado, los pasajes se deberán comprar a lo menos con siete días hábiles de anticipación.

Sólo el Presidente de la República y los ministros de Estado en comisiones de servicio en el extranjero podrán estar acompañados de comitivas. En el caso de los ministros, estas comitivas estarán compuestas por un máximo de dos acompañantes, a excepción del Ministro de Relaciones Exteriores, a quien podrá acompañar un máximo de tres personas.

El arriendo de infraestructura para realizar actividades institucionales, tales como reuniones, jornadas de planificación u otras similares, sólo debe autorizarse en la medida que el servicio respectivo no cuente con infraestructura propia para ello, ni que le pueda ser facilitada por otro

servicio público. Cualquier arriendo de infraestructura para realizar este tipo de actividades deberá ser previamente autorizado por la Dirección de Presupuestos.

Los servicios públicos deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias para recuperar los montos correspondientes a los subsidios por licencias médicas, desde las instituciones de salud previsional, en un plazo máximo de seis meses contado desde la fecha de pago de la respectiva remuneración mensual, e ingresarlos a rentas generales de la Nación. Para tales efectos, la Tesorería General de la República emitirá instrucciones técnicas generales para materializar estos procesos.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también será aplicable, en lo pertinente, a las empresas del Estado, incluidas Televisión Nacional de Chile, Corporación Nacional del Cobre y Banco del Estado de Chile, y a todas aquellas sociedades en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento.

Artículo 23.- El concurso será obligatorio para la asignación de recursos correspondientes a transferencias corrientes a instituciones privadas, salvo que la ley expresamente señale lo contrario.

Sin perjuicio de lo que establezcan sus regulaciones específicas dictadas en conformidad a la ley, las transferencias corrientes a instituciones privadas deberán cumplir siempre con los siguientes requisitos:

a) Serán transferidas mediante un convenio suscrito entre las partes, en el cual deberá estipularse, a lo menos, las acciones a desarrollar, las metas, plazos y forma de rendir cuenta de su uso.

El Ministerio de Hacienda podrá impartir instrucciones complementarias de aplicación general respecto del contenido de estos convenios, con la finalidad de asegurar que los recursos públicos transferidos sean destinados efectivamente al objetivo para el que fueron asignados, así como su restitución, en caso contrario.

b) Los convenios no podrán considerar transferencias de todo o parte de lo convenido en un plazo distinto del que resulte de relacionar dichas transferencias con el avance efectivo de la ejecución de las iniciativas durante

el año presupuestario, salvo autorización de la Dirección de Presupuestos.

c) Los convenios no podrán establecer compromisos que excedan el ejercicio presupuestario, salvo que cuenten con la autorización previa de la Dirección de Presupuestos.

d) Las instituciones privadas que reciban fondos públicos, por cualquier concepto, por un monto total superior a dos mil unidades tributarias mensuales, deberán publicar los convenios en su sitio electrónico, junto con sus estados financieros, balance y memoria anual de actividades.

Las instituciones receptoras de fondos que no cumplan las obligaciones de la ley N° 19.862 no podrán recibir fondos públicos establecidos en esta ley hasta subsanar dicha situación.

Los organismos públicos responsables de las transferencias de recursos deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones de este artículo. El incumplimiento, ya sea de las disposiciones de esta ley, de las instrucciones indicadas en la letra a) de este artículo, o de los términos de los respectivos convenios, tendrá aparejada la imposibilidad de efectuar cualquier nueva transferencia de recursos públicos a la respectiva institución privada hasta que dicha situación sea subsanada. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pueda derivarse de este incumplimiento, en la institución responsable.

Los ministerios y servicios públicos deberán resguardar el registro de la información correspondiente de la ley N° 19.862. De igual forma deberán publicar la información relativa a las transferencias, en conformidad a lo dispuesto en la letra k) del artículo 7 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Tratándose de transferencias al sector público, los actos administrativos del servicio que efectúe la transferencia deberán contemplar, a lo menos, el objeto de la transferencia, los conceptos de gastos a los que se destinarán estos recursos, el plazo de reintegro de los recursos no ejecutados, el que no podrá ser superior al indicado en el inciso primero del artículo 7, y los mecanismos que permitan verificar el grado de avance efectivo en el cumplimiento del objeto de la transferencia. Dichas transferencias deberán disponerse en una

o más cuotas, las que deberán asociarse a un programa de caja autorizado previamente por la Dirección de Presupuestos.

En caso de que una institución u organismo público o privado que haya sido receptora de fondos públicos se encuentre en la obligación de restituir todo o parte de ellos, el Fisco deberá compensar el monto adeudado con cargo a cualquier otra transferencia, aporte o entrega de fondos públicos que esa institución perciba, a cualquier título.

Artículo 24.- El Ministerio de Hacienda podrá impartir instrucciones generales en materias de presupuesto de caja, endeudamiento y proyectos de inversión; y específicas, en materias de viajes al exterior, gastos de publicidad y de responsabilidad empresarial, aplicables a todas las empresas del Estado, incluida Televisión Nacional de Chile, Corporación Nacional del Cobre y Banco del Estado de Chile, y a todas aquéllas sociedades en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento.

Copia de estas instrucciones serán enviadas a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos a más tardar treinta días después que sean emitidas.

Artículo 25.- Los funcionarios públicos regulados por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales y jefes superiores de los servicios públicos regidos por el Título II del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, no tendrán derecho a percibir dieta o remuneración que provenga del hecho de integrar consejos o juntas directivas, presidencias, vicepresidencias, directorios, comités u otros equivalentes con cualquier nomenclatura, de empresas o entidades públicas que incrementen la remuneración correspondiente a los cargos regulados por las leyes señaladas.

Artículo 26.- Las visitas de Estado, oficiales o de trabajo en que el Presidente de la República o los Ministros de Estado convoquen como parte de la delegación a miembros del Congreso

Nacional, a Ministros de la Corte Suprema, al Contralor General de la República o a otras autoridades superiores de la Administración del Estado, serán consideradas comisiones de servicio de interés para la política exterior del país.

En ningún caso esto podrá significar duplicidad en el pago de viáticos.

Artículo 27.- Los órganos y servicios públicos del Gobierno Central incluidos en esta ley podrán efectuar pagos imputables al subtítulo 34, ítem 07, Deuda Flotante así como giros imputables al Subtítulo 25, ítem 99 Otros Integros al Fisco, excediéndose de las sumas ahí fijadas, en los términos señalados en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Para tales efectos, se podrán exceder los montos establecidos en las respectivas asignaciones y sancionar posteriormente tales excesos mediante decretos del Ministerio de Hacienda que se dicten en la forma dispuesta en el artículo 70 del citado decreto ley.

Artículo 28.- Toda información que, de acuerdo con lo establecido en los artículos de esta ley y en las respectivas glosas, deba ser puesta a disposición por cualquier órgano de la Administración del Estado, y principalmente, por parte de los ministerios y la Dirección de Presupuestos, a las diversas instancias del Congreso Nacional, se proporcionará sólo en formato digital y procesable por software de análisis de datos, es decir, en planillas de cálculos o archivos de texto plano.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes de información contenidos en esta ley dará lugar al procedimiento y las sanciones que establece el artículo 10 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Para dicho efecto, y a solicitud de cualquier diputado o senador, el Presidente de la Cámara de Diputados o del Senado remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República. De dicha acción deberá darse cuenta en la respectiva sesión.

Artículo 29.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1 de enero del año 2022, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refiere el artículo 3, y los decretos, resoluciones y convenios que en virtud de esta ley sean necesarios para posibilitar la ejecución presupuestaria. Esta ley y las instrucciones para su

ejecución podrán ser publicadas en su integridad para su distribución.

Artículo 30.- El registro de contratistas y proveedores de la Administración al que se refieren los artículos 16 y 17 de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, deberá contener la individualización de las personas naturales y jurídicas que, a cualquier título, participen en la propiedad y administración de la persona jurídica inscrita en dicho registro.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá solicitar la precitada información dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, con el fin de adecuar el referido registro a las exigencias establecidas en este artículo.

Artículo 31.- Los Ministerios de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, Salud, Educación, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y los gobiernos regionales informarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar en el mes de enero de 2022, una nómina con los proyectos de inversión identificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263 de 1975, incluidos en esta ley. Esa nómina contendrá el nombre, localización por comuna y región, estado, fecha de ejecución e inversión estimada total y de cada una de las etapas que conforman el proyecto, y precisará específicamente las obras y recursos que se ejecutarán durante 2022. Deberá distinguirse aquéllos financiados con fondos sectoriales de los financiados con cargo a los recursos contemplados en la ley N° 21.288. Asimismo, a partir de febrero, deberán enviar mensualmente un informe de actualización que contenga, respecto de cada uno de ellos, su estado de avance y la inversión materializada durante el año 2022.

Artículo 32.- Autorízase al Fisco para cumplir con la obligación contenida en el artículo tercero transitorio de la ley N° 21.174, que establece nuevo mecanismo de financiamiento de las capacidades estratégicas de la defensa nacional, respecto del Fondo de Contingencia Estratégico de dicha ley, hasta el 31 de marzo del año 2022.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO CERDA NORAMBUENA
Ministro de Hacienda